



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 111/21-2022/JL-I.

ACTOR: WILBERTH ANTONIO TUZ POLANCO
DEMANDADOS: 1) SAPI S.A. DE C.V., 2) SOLUCIÓN Y APLICACIONES EN PROCEDIMIENTOS INTRAMUROS S.A. DE C.V., 3) ILSP GLOBAL SEGURIDAD PRIVADA S.A.P.I. DE C.V., 4) COPRESA S.A. DE C.V., 5) GRUPO PROFESIONAL EN SEGURIDAD PRIVADA Y RESGUARDOS S.A. DE C.V., 6) FUERZAS ELITE PROTECCIÓN CUSTODIA Y VIGILANCIA PRIVADA S.A. DE C.V. y 7) NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

1) SAPI S. A. DE C. V., 2) ILSP GLOBAL SEGURIDAD PRIVADA S. A. P. I. DE C. V., 3) COPRESA S. A. DE C. V., 4) GRUPO PROFESIONAL EN SEGURIDAD PRIVADA Y RESGUARDOS S. A. DE C. V., 5) FUERZAS ELITE PROTECCIÓN CUSTODIA Y VIGILANCIA PRIVADA S. A. DE C. V. y 6) NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R. L. DE C. V.

En el expediente número 111/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por WILBERTH ANTONIO TUZ POLANCO en contra de 1) SAPI S. A. DE C. V., 2) ILSP GLOBAL SEGURIDAD PRIVADA S. A. P. I. DE C. V., 3) COPRESA S. A. DE C. V., 4) GRUPO PROFESIONAL EN SEGURIDAD PRIVADA Y RESGUARDOS S. A. DE C. V., 5) FUERZAS ELITE PROTECCIÓN CUSTODIA Y VIGILANCIA PRIVADA S. A. DE C. V., 6) NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R. L. DE C. V. y 7) SOLUCIÓN Y APLICACIONES EN PROCEDIMIENTOS INTRAMUROS S. A. DE C. V.; con fechas 27 y 30 de mayo de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictaron dos proveídos, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El escrito de fecha 19 de enero de 2022, signado por el Ciudadano Jorge Manuel Carbonell Serralde, Apoderado Legal de la moral denominada Soluciones y Aplicaciones en Procedimiento Intramuros S.A de C.V., mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; y 3) de los oficios número 12238 y 12239, remitidos por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a través de los cuales solicita el informe justificativo del Actuario y/o Notificador, así como del Juez de este Juzgado Laboral, derivados del amparo indirecto 624/2022-V-A, promovido por el ahora quejoso Ciudadano Wilberth Antonio Tuz Polanco. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

DE SOLUCIONES Y APLICACIONES EN PROCEDIMIENTOS INTRAMUROS S.A DE C.V.

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692 y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano

Jorge Manuel Carbonell Serralde, Apoderado Legal de Soluciones y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros, S.A de C.V. –parte demandada-, dado que, aun cuando exhibe la copia de Cédula Profesional 3868445, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles –aplicado supletoriamente, ante la laguna de la Ley Laboral sobre los requisitos que debe cumplir un poder notarial-.

Se dice lo anterior, al valorarse el contenido de la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 21,776 de fecha 16 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Notario Público Número 142 del Municipio de Tialnepantla de Baz, Estado de México; pues en su análisis, se observó que compareció ante el referido Notario, Marco Antonio Pineda Escobedo, en su carácter de Administrador Único de Soluciones y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros, S.A de C.V. –parte demandada- y tomando en consideración la Cláusula Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de los estatutos de la moral citada, cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, de igual forma otorga Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral a Jorge Manuel Carbonell Serralde en favor de Soluciones y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros, S.A de C.V., Sin embargo, este Juzgado Laboral, se percató que la copia certificada de la Escritura Pública que exhibiera el Ciudadano Jorge Manuel Carbonell Serralde, se encuentra incompleta y en consecuencia existe la presunción de no ser exacta a su versión original.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción III del numeral 692 y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles –aplicado supletoriamente, ante la laguna de la Ley Laboral sobre los requisitos que debe cumplir un poder notarial-; esta Autoridad Laboral le resta valor jurídico a la copia certificada de la Escritura Pública Número 21766, al estimarse que ésta no cumple con los requisitos legales.

Apreciación de este Juzgado Laboral, que se basa en la postura adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que determinó que es necesario que en el instrumento notarial conste con los siguientes requisitos:

1. La denominación o razón social de la sociedad,
2. El domicilio,
3. La duración,
4. El importe del capital social,
5. El objeto de la misma y
6. Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Reafirma lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191096; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 85/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112; Tipo: Jurisprudencia.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, **éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial** o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. **Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10**, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones de SOLUCIONES Y APLICACIONES EN PROCEDIMIENTOS INTRAMUROS S.A DE C.V.

Jorge Manuel Carbonell Serralde, Apoderado Legal de Soluciones y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros, S.A de C.V., señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Veracruz Número 7A entre Calle Perú y Calle Argentina, Barrio de Santa Ana, C.P. 24098, San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber designado el **Apoderado Legal de la parte demanda**, al **Ciudadano Pedro Villalobos Caballero**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentación, en su nombre y representación, con fundamento en la fracción II del artículo 692 y el numeral 739 Bis, ambos de Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas únicamente para tales efectos -previa identificación de su persona-.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico.

a) **De la parte demandada.**

En razón de que el **Ciudadano Pedro Villalobos Caballero**, Autorizado para oír y recibir notificaciones, acepto mediante en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asignese buzón electrónico a la parte demandada a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a las **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respectó del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: No contestación de la Demanda y Preclusión de Derechos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, por esta autoridad, en el punto PRIMERO del presente proveído, consistente en que no se tiene por acreditada la personalidad jurídica del Ciudadano Jorge Manuel Carbonell Serralde, para comparecer en representación del demandado Solución y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros S.A de C.V.; en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por **no contestada la demanda** en lo que concierne a la demandada y en consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sea contraria a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Por otro lado, en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los denominados SAPI, S.A de C.V., ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V., Copresa S.A de C.V., Grupo Profesional en Seguridad Privada y Resguardos, S.A de C.V. Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A de C.V. y Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.; manifestaran lo que a su derecho conviniera en su calidad de partes demandadas, sin que hasta la presente fecha hayan realizado manifestación alguna respecto de lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el 17 de diciembre de 2021 y finalizó el 22 de enero de 2022, en razón de que los demandados fueron emplazados el 16 de diciembre de 2021, como se hace constar en autos, por lo que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continúa la secuela procesal del presente expediente en el entendido de que los demandados SAPI, S.A de C.V., ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V., Copresa S.A de C.V., Grupo Profesional en Seguridad Privada y Resguardos, S.A de C.V. Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A de C.V. y Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V., al no haber realizado la contestación correspondiente, no tienen interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedarán sujetos al resultado final del juicio.

QUINTO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día **Jueves 07 de julio de 2022 a las 10:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Número 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, se proporciona a las partes involucradas en esta causa laboral, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- **Liga de acceso:**
<https://us02web.zoom.us/j/85825487322?pwd=Nm1GTzcrVXpjOUJvRjZZWFNoL3dPd209>
- ID de reunión: 858 2548 7322
- Código de acceso: 573648

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; in fórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandados, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer virtualmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

SEXTO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las **partes involucradas en esta causa laboral**, ingresen a la plataforma digital, por lo menos **15 minutos de anticipación** a la hora programada para la audiencia, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la audiencia, de lo contrario se entenderá que no se encuentra presente la parte en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las **partes intervinientes en este asunto laboral** que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento **—de preferencia en formato pdf—**, ello a efecto de que en el momento oportuno —en el desarrollo de la audiencia— se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por este Juzgado Laboral y las personas presentes en la diligencia.

SÉPTIMO: Désele trámite al amparo indirecto.

Se acumulan los oficios número **12238** y **12239**, remitidos por el **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche**, a través de los cuales solicita el informe justificado del Actuario y/o Notificador, así como del Juez de este Juzgado Laboral, derivados del amparo indirecto **624/2022-V-A**, del índice de esa autoridad, promovido por el ahora quejoso, el Ciudadano **Wilberth Antonio Tuz Polanco**, consistente en: **La omisión de emplazar a la parte demandada al Juicio Laboral número 112/21-2022/JL-I y La omisión de contestar el escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós**; por lo tanto, con fundamento en las fracciones VI y XI del numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente los oficios de cuenta en el apartado de vistos para que obren conforme a derecho corresponda y procédase a dar cumplimiento a los informes solicitados por la autoridad de amparo.

1: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al **Apoderado Legal de Solución y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros S.A de C.V.**; la Escritura Pública número 21766, de fecha 16 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 142 de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México; lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre en autos del presente expediente.

NOVENO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta antes descrita, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DECIMO: Exhortación a Conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DECIMO PRIMERO: Notificaciones.

- a) **Notificación por Buzón Electrónico;**

En cumplimiento con los numerales 742-Bis y 742-Ter ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Buzón Electrónico a **1) El Ciudadano Wilberth Antonio Tuz Polanco. —Parte Actora—.**

- b) **Notificación por Estrados o Boletín Electrónico;**

En cumplimiento con el numeral 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Estrados o Boletín Electrónico a **1) Soluciones y Aplicaciones en Procedimiento Intramuros S.A de C.V.; 2) SAPI, S.A de C.V., 3) ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V., 4) Copresa S.A de C.V., 5) Grupo Profesional en Seguridad Privada y Resguardos, S.A de C.V. 6) Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A de C.V., y 7) Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martin Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo del año 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; En consecuencia, **Se provee:**

ÚNICO: Se regulariza el procedimiento laboral. Tomando en consideración que en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, se presentó la siguiente inconsistencia:

En el punto TERCERO, se le asignó buzón electrónico a la parte demandada **Soluciones y Aplicaciones en Procedimiento Intramuros S.A de C.V.**, sin embargo, por error humano, se ordenó, en el punto DECIMO PRIMERO de que se le notificara mediante Boletín electrónico, por lo que ante tal circunstancia, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en

vigor, se ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar el aspecto conducente al punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de referencia, para quedar de la siguiente manera:

DECIMO PRIMERO: Notificaciones.

- a) **Notificación por Buzón Electrónico;**

En cumplimiento con los numerales 742-Bis y 742-Ter ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Buzón Electrónico a 1) El Ciudadano Wilberth Antonio Tuz Polanco. –Parte Actora- y 2) Soluciones y Aplicaciones en Procedimiento Intramuros S.A de C.V. – Parte Demandada-.

- b) **Notificación por Estrados o Boletín Electrónico;**

En cumplimiento con el numeral 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Estrados o Boletín Electrónico a 1) SAPI, S.A de C.V., 2) ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V., 3) Copresa S.A de C.V., 4) Grupo Profesional en Seguridad Privada y Resguardos, S.A de C.V. 5) Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A de C.V., y 6) Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado en Derecho Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino de adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, 31 de mayo de 2022.



Lic. Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR